

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2017/00712, informándole que vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, la parte ejecutada guardó silencio.

La apoderada de la ejecutante solicita que se oficie al Banco Bancolombia, informándole sobre la improcedencia de la aplicación de “saldos inembargables” y con posterioridad manifestó que cambio de dirección de correspondencia. El Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, mediante memorial del 19 de diciembre de 2019 informó que en el proceso 11001-40-03-011-2017-01004-00 se tiene en cuenta la relación sobre la aeronave de matrícula HK-2106 y con posterioridad indicó que en ese mismo proceso se decretó el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado.

El Banco AV VILLAS, radicó respuesta al oficio de embargo librado por el Despacho. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, frente a la solicitud de oficiar a BANCOLOMBIA informando la improcedencia de la aplicación de saldos inembargables, se evidencia que si bien la Superintendencia Financiera de Colombia, en el Concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005 indicó que *el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales*, también es cierto que en la Circular 66 de octubre 07 de 2009 esa misma entidad, indicó:

“Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 y en el numeral 7° del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1555 de 2012 y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4° del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, la Superintendencia Financiera de Colombia se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, actualizados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de septiembre de 2019, como se relacionan a continuación:

1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil treinta y ocho pesos (\$37.456.038) moneda corriente.”

De acuerdo con esa circular el Juzgado no puede requerir a las entidades bancarias a no tener en cuenta los saldos inembargables, por tanto, no se accederá a la solicitud de la parte actora frente a este punto:

Por otra parte, frente a la liquidación del crédito efectuada por la parte activa se observa que el apoderado calcula los intereses moratorios corrientes sobre la suma de \$56.511.720, valor que corresponde a la indemnización moratoria contemplada en el Art. 65 del CST, calculada por los primeros 24 meses; contrario a ello, los intereses que se deben liquidar son los de libre asignación a partir del mes 25, esto es, desde el 27 de noviembre de 2015, señalados en el artículo en mención sobre el valor de las prestaciones sociales, tal como se dispuso en el

numeral PRIMERO literal g) del mandamiento de pago que se libró el 8 de agosto de 2018; asimismo, se advierte que la liquidación de los intereses moratorios debe realizarse hasta el 03 de octubre de 2018, fecha en la cual se encuentran cubiertas las prestaciones sociales y salarios teniendo en cuenta los depósitos judiciales que se han constituido en el presente proceso.

Finalmente, también se observa que el apoderado de la parte actora aplica la indexación sobre las prestaciones sociales, sin embargo dicho concepto no está en el título de ejecución.

De acuerdo con lo anterior, se modificara la liquidación del crédito allegada por la parte actora y en su lugar se aprobará la realizada por el Despacho que arroja la suma de \$98.455.873 al 13 de octubre del año en curso.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de **\$98.455.873**

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutante.

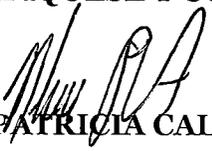
CUARTO: TENER en cuenta la prelación de créditos que informa el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en firme.

QUINTO: TOMAR atenta nota de la solicitud de remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado, realizada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Librar oficio informándole esta decisión.

SEXTO: INCORPORAR la respuesta allegada por el Banco AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 136 de Fecha 26-10-20



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420200034200**

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUIS ERNESTO TIUSO RINCÓN**, identificado con C.C.79.332.619, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad, igualdad, petición y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que firmó contrato de trabajo a término indefinido con la empresa **COLOMBIANA DE REJILLAS-COLREJILLAS** en el año 1984, desempeñando el cargo de moldeador, por espacio de un año y medio; solicitó su historia de semanas cotizadas a Colpensiones, en la no figura cotizado el tiempo laborado con la empresa citada; por ello, interpuso derecho de petición ante la empresa empleadora el 2 de julio del año en curso, obteniendo respuesta de manera verbal, mediante la que le informaron que esa empresa se había liquidado, así que la compañía que actualmente funciona en ese lugar adquirió la razón social.

De otra parte, señala que el 14 de noviembre de 2014 la Superintendencia de Sociedades ordenó su liquidación de la nombrada sociedad; el 23 de julio de la presente anualidad, interpuso derecho petición ante esa Superintendencia, por lo que el 28 del mismo mes y año, recibió un correo electrónico en donde le informan que su petición había sido radicada con el No. 020-07-003312, así como que le responderían en los términos de ley, sin obtener respuesta.

II. SOLICITUD

El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales a la dignidad, igualdad, petición y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que le dé trámite al derecho de petición impetrado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 14 de octubre del 2020, recibida en este despacho en la misma fecha, se procedió a darle trámite mediante providencia de la misma data, ordenando notificar al **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación B de la Superintendencia de Sociedades, manifestó que de conformidad con los artículos 19.2 y 31.2 del Código General de Proceso, esa Superintendencia cumple funciones jurisdiccionales con categoría de Juzgado Civil del Circuito, por ende, la finalidad las decisiones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales es que sean revisadas por el superior jerárquico del juez que reemplazan, en consecuencia, las acciones de tutela contra autoridades jurisdiccionales son de competencia exclusiva y excluyente del superior funcional, el cual, de acuerdo con lo previsto en

el tercer inciso del párrafo tercero del artículo 24 del CGP, es el Tribunal Superior de Bogotá D.C., por ello, considera que esta sede judicial carece de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela respecto de la entidad que representa. Fundamenta su tesis citando una Acción de Tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia con radicado No. 2019-00040 y el Decreto 1983 de 2017.

De otra parte, informa o que esa entidad procedió mediante oficio 2020-01-545799 a poner en conocimiento de la ex liquidadora de la sociedad colombiana de Rejillas Ltda. (Proceso terminado) la petición de información impetrada por el accionante, situación que le fue puesta en conocimiento del señor Luis Ernesto Tiuso Rincón, mediante oficio 2020-01-545827; debido a lo anterior, solicita desestimar el amparo deprecado por la accionante, como quiera que en el presente caso existe hecho superado. En consecuencia, solicita en primer lugar, se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; en segundo lugar, como petición subsidiaria, solicita se declare la falta de competencia, dado que considera que el juez competente para conocer de esta acción es la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2007 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

Ahora en cuanto al reparo de la accionada respecto a la falta de competencia de este Juzgado, debe advertirse que la jurisprudencia constitucional, entre otras decisiones en Auto No. A064/148 explicó que las normas que determinan la competencia, al momento de la admisión, en materia de tutela son las establecidas en el artículo 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, según esas disposiciones, existen únicamente dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes *“a prevención”* los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos.

A su vez, la Corte *Constitucional*, mediante providencia A 568/18, explicó:

“Así mismo, esta Corte ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas recientemente por el Decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela a rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida en que se trata de reglas administrativas para el reparto.¹ En razón a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

“De otra parte, se ha interpretado por esta jurisdicción que el término “a prevención”, contenido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces

¹ Autos A-170A de 2003, A-157 de 2005, A-167 de 2005, A-124 de 2009, entre otros.

promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto”

Atendiendo ese criterio jurisprudencial, si bien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 y 31.2 del CGP, la Superintendencia de sociedades cumple funciones jurisdiccionales con categoría de Juzgado Civil del Circuito y, que el numeral 5° del Decreto 1983 de 2017, señala “5. *Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*”, no es menos cierto que esta acción constitucional no tiene relación con decisiones que se hubieran emitido dentro de alguna actuación jurisdiccional relacionada con las funciones jurisdiccionales que cumple la accionada, evento en el cual este Despacho carecería de competencia para conocer de la acción de tutela, por corresponderle tal y como lo señala la norma referida al superior funcional, por tanto, como lo que persigue el señor Luis Ernesto Tiuso Rincón, es el amparo del derecho de petición este Juzgado es el competente para conocer de la tutela.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Superintendencia de Sociedades, han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad, igualdad, petición y seguridad social de Luis Ernesto Tiuso Rincón, al no haber contestado la petición calendada 23 de julio de 2020.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación. La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.”
“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere*

darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4.- Sobre el Hecho Superado

La Corte Constitucional, en múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y alcance del Hecho Superado tal como lo hizo en la sentencia T - 085 del 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la que reiteró:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”

Recientemente en la sentencia T - 086 del 2020, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, se refirió al tema en los siguientes términos

*“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se

pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

CASO CONCRETO

El derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

De acuerdo con esta preceptiva, el derecho de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

Al respecto, se impone recordar que, en efecto la indicada prerrogativa superior está reglamentada en el Ley 1755 de 2015, la cual dispuso en su artículo 21, lo siguiente:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”

En el citado texto legal impone a la autoridad que se considere incompetente, no solo el deber de remitirla dentro de los 5 días siguientes a la recepción a quien estime que le es atribuible satisfacer la garantía constitucional, sino además, enviar “copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará” y, por supuesto, notificar de manera efectiva de todo ello al peticionario.

En el caso bajo estudio, se tiene que el accionante por medio del presente trámite constitucional, pretende se le amparen los derechos fundamentales invocados, esto es, dignidad, igualdad, de petición y seguridad social, sin embargo, teniendo en cuenta los hechos y la pretensión segunda, en la que el demandante solicita se ordene a la entidad accionada dar trámite a la petición impetrada, encontrándose que lo que pretende es el amparo del derecho de petición, y sobre este el juzgado se referirá, al no encontrar vulnerado ninguno de los otros derechos alegados.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, específicamente la contestación allegada por la entidad accionada, se tiene que emitió respuesta al derecho de petición del 23 de Julio del año en curso, la que señala fue puesta en conocimiento del peticionario mediante oficio No. 2020-01-545827, en los siguientes términos:

“(…) SERGIO FLÓREZ RONCANCIO, Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidaciones B, de la Superintendencia de Sociedades, por medio del presente escrito, procedo a dar respuesta a la petición elevada mediante radicado 2020-07-003312 del 28 de julio de 2020 en los siguientes términos:

Es preciso advertir que frente a los procesos liquidatarios que adelantan las diferentes sociedades ante esta entidad, la Superintendencia de Sociedades actúa en ejercicio de

funciones jurisdiccionales de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, razón por la cual sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, siendo propias de todo juez, con las limitaciones y alcances que a éste le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudenciales (...)

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que mediante oficio 2020-01-545799 se procedió a informar a la ex liquidadora de la sociedad Colombiana de Rejillas Ltda. y se le concedió el término de 3 días para que proceda a darle respuesta a su petición, teniendo en cuenta que esta entidad no cuenta con la información requerida (...)

Frente a lo anterior, adjuntó copia de la comunicación dirigida a la doctora Nohora Lucía Rodríguez Duarte, en la que solicita lo siguiente:

SERGIO FLÓREZ RONCANCIO, Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidaciones B, de la Superintendencia de Sociedades, por medio del presente se pone en conocimiento del derecho de petición elevado por el señor Luis Ernesto Tiuso Rincón con el memorial 2020-07-003312 en virtud del cual solicita:

EMITIR CERTIFICADO DE TIEMPO LABORADO EN LA EMPRESA “COLOMBIANA DE REJILLAS LTDA COLREJILLAS”, Identificada con el NIT No.860025373 LIQUIDADADA EN EL AÑO 2017, ya que al solicitar mis semanas cotizadas en Colpensiones, el tiempo en el cual desarrolle mis funciones como moldeador no aparece.”

Lo anterior con la finalidad de que en termino de 3 días se pronuncie sobre el particular y allegue una respuesta al peticionario y de ello dé cuenta al Despacho”

Revisada la respuesta emitida por la entidad accionada, si bien se observa que atendió lo solicitado por el actor, tal como consta en el oficio N° 2020-01-545827 dirigido al demandante, sin embargo, en dicho documento se anotó como dirección de destinatario CR 79 F BIS 36A - 86 SUR, Bogotá, la cual no coincide con la aportada en el escrito de tutela, esto es, CARRERA 79 F BIS No. 36A - 86 SUR, BLOQUE 94, APTO 301 – KENNEDY, EMAIL:vudulunch@hotmail.com; tampoco obra prueba que efectivamente dicha comunicación haya sido recibida por el accionante, asimismo, no se acreditó que al demandante se le hubiese enviado copia del oficio dirigido a la señora Nohora Lucía Rodríguez Duarte con radicado con consecutivo 405-200785 del 16 de octubre del año en curso.

Lo anterior significa, que no es posible concluir la configuración de un hecho superado, como lo alega la accionada en la contestación, pues se itera, dentro del núcleo de la garantía fundamental de petición está la de notificar las respuesta al interesado, en consecuencia, se amparará el derecho de petición, por tanto, se **ORDENARA** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a comunicar la respuesta de la petición formulada el 23 de julio de 2020, al señor **LUIS ERNESTO TIUSO RINCÓN**, en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **LUIS ERNESTO TIUSO RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.332.619, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a comunicar el señor **LUIS ERNESTO**

TIUSO RINCÓN, identificado con la C.C. 79.332.619, la respuesta dada a la petición formulada el 23 de julio de 2020, en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b73ca981fb49a85cfffba7e4b87db214b51f76bd5589495b1b23af476a9a547

Documento generado en 23/10/2020 08:24:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2020/0359, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00359 00

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre del 2020

VERÓNICA ARÉVALO GONZÁLEZ, identificada con C.C. 1.078.827.519, instaura acción de tutela en contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.**, por considerar que se le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Por otra parte, el despacho encuentra la necesidad de vincular a la presente acción de tutela a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – FONVIVIENDA.**

En consecuencia;

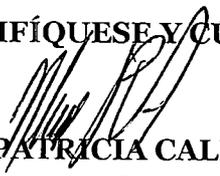
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela, instaurada por **VERÓNICA ARÉVALO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.078.827.519 en contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.**

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – FONVIVIENDA.**

TERCERO: Oficiar al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-**, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.** y a las vinculadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-** y **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – FONVIVIENDA.**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____